

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación	73001-31-05-006-2021-00028-00
Demandante(s)	Juan Antonio Morales Amaya
Demandado(a)	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 18 de enero de 2022

Hora inicio: 2:22 P.M.

Hora fin: 2:34 P.M.

Asistentes

Demandante:	Juan Antonio Morales Amaya
Apoderado demandante:	Ronald Stevenson Cortes Muñoz
Apoderado COLPENSIONES:	Jeisson Ariel Sánchez Pava
Rep. Legal PORVENIR S.A.:	Jacqueline Rodríguez Rojas
Apoderado PORVENIR S.A.:	Luis Enrique Barreto Parra
Juez:	Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Auto de interlocutorio: Reconocimiento de personería adjetiva

Se reconoce personería al doctor LUIS ENRIQUE BARRETO PARRA, como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., de acuerdo a los documentos allegados.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada etapa procesal

Se incorpora la certificación del comité de conciliación número 154162021 que allegó COLPENSIONES y conforme a la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 043).

Por lo tanto, se declara fracasada esta etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se corre traslado al apoderado del demandante, en los términos del artículo 101 del C.G.P., quien manifiesta que se ALLANA a la excepción.

Auto Interlocutorio: resuelve excepción previa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la(s) empresa(s) de mensajería.

Previo a remitir cualquier comunicación, la parte actora deberá allegar un certificado de existencia y representación legal de la administradora que se acaba de vincular.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por la encartada, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

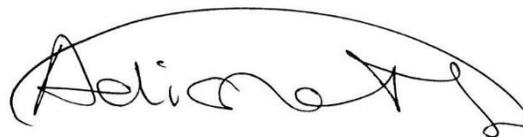
En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia de que se debe contestar por medio de apoderado y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Permanezca el expediente en secretaría, hasta que la parte actora efectúe las gestiones para lograr la debida integración del contradictorio. Una vez vencido el término para contestar y adoptada la decisión correspondiente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia con la nueva encartada y surtir las demás etapas.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace durante 3 meses, por lo que se recomienda su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWUGePIFSXBMrsHS3N92pPoBXwqIFuGKmlI3VPSKKTxfFg?e=D6Xcwe



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Dcto. 806 de 2020 y Art. 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Secretario Ad hoc